RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **398/2014 y sus acumulados**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de ocho de octubre de dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **398/2014 y su acumulado**, promovido por por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La ahora recurrente, mediante dos escritos presentados vía Sistema INFOMEX en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quedando bajo el número de folio 01294714 el siete de agosto del año dos mil catorce, y la solicitud con número de folio 01328714 el catorce de agosto del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

Solicitud 1:

> *"REPORTE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL AL 30 DE JUNIO DEL 2014, CON EL MISMO NIVEL DE CUENTA QUE APARECE EN EL DECRETO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2014 SUPLEMENTO TOMO VI EJEMPLAR 11 AÑO 96 14 DE DICIEMBRE DE 2013."(sic)*

Solicitud 2:

> *"REPORTE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL AL 31 DE JULIO DEL 2014, CON EL MISMO NIVEL DE CUENTA QUE APARECE EN EL DECRETRO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2014 SUPLEMENTO TOMO VI JEMPLAR 11 AÑO 96 14 DE DICIEMBRE DE 2013." (sic)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante resolución, con fecha de catorce de agosto del presente año, determinó como procedente la solicitud de información con número de folio 01294714 presentada por el ahora recurrente, misma que fue notificada el día catorce de agosto del año dos mil catorce, en la que señala lo siguiente:

> *"Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad, siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y derivado de la respuesta otorgada por Tesorería Municipal, se informa lo siguiente:*
> *Oficio número DIV/CJ/738/2014 Tesorería Municipal:*
> *"(...) se anexa el Estado del Presupuesto al mes de junio del 2014 resumen por capitulo. (...)" (sic)*
> *V.- Así pués, de las manifestaciones anteriormente señaladas, se hace de su conocimiento que el presupuesto solicitado, consta de 04 cuatro fojas útiles por una sola de sus caras misma que se ponen a disposición previo pago de los derechos correspondientes, aludiendo así un sentido de la respuesta procedente de la información solicitada.*
> *No obstante lo anterior, le informo que en caso de tener alguna duda respecto a lo antes señalado, se sugiere establezca contacto con esta Unidad de Transparencia en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 a fin de solventar dudas, comentarios y/o sugerencias al teléfono 12018232.*
> *VI.- Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba que se le entregara la información, le informo que se generaron 04 cuatro fojas útiles por una sola de sus caras y que la respuesta a su solicitud de información se encuentra inmersa en el cuerpo de la presente resolución, no obstante se ponen a su disposición la totalidad de constancias que conforman el presente expediente, por lo que en caso de requerir la reproducción estas se encontraran disponibles para su acceso y consulta directa de forma gratuita en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno # 1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estás se encontrarán disponibles previo pago de $1.00 peso por copia simple o de $38.50 pesos por copia certificada de conformidad con dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara.*
> *Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el pago de los derechos de la documentación solicitada, podrá realizarlo en esta Unidad o bien en cualquier centro de recaudación Municipal cercado a su domicilio. Para consultar el centro más cercano a su domicilio puede verificar el siguiente listado en el Portal de Guadalajara en la siguiente dirección electrónica:*
> *http://transparencia.guadalajara.gob.mc/centros-recaudacion..."(sic)*

La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante resolución, con, de fecha veinte de agosto del presente año, determinó como procedente la solicitud de información con número de folio 01328714presentada por la ahora recurrente, misma que fue notificada el día veinte de agosto del año dos mil catorce, la cual señala lo siguiente:

> "*"Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad, siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y derivado de la respuesta otorgada por Tesorería Municipal, se informa lo siguiente:*
> *Oficio número DC/758/2014 Tesorería Municipal:*
>
> *"(...) se anexa copia de lo solicitado*
> *Sin otro particular (...)" (sic)*
>
> *V.- Así pués, de las manifestaciones realizadas por los funcionarios en comento, se observa que el mismo hace referencia a la existencia de la información requerida, en virtud de que pone a disposición la documentación requerida, por lo tanto, se alude a una existencia de la información requerida. Dicha documentación consta de 04 cuatro fojas útiles.*
>
> *VI.- Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba qye se le entregara la información, es necesario se presente a cubrir el costo de los mismos. Se le hace del conocimiento que la documentación referida con anterioridad y las constancias que integran el presente expediente, se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno # 1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación éstas se encontrarán disponibles previo pago de $1.00 peso por copia simple o de $38.50 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara.*
>
> *Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el pago de los derechos de la documentación solicitada, podrá realizarlo en esta Unidad o bien en cualquier centro de recaudación Municipal cercado a su domicilio.*
> *Nota: Para consultar el centro más cercano a su domicilio puede verificar el siguiente listado en el Portal de Guadalajara en la siguiente dirección electrónica:*
> *http://transparencia.guadalajara.gob.mc/centros-recaudacion..."(sic)*

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida y repetida en todas las solicitudes por parte del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso dos recursos de revisión mediante dos escritos presentados vía IINFOMEX, el primero quedo con el número de folio RR00014514 presentado el veintiuno de agosto del año dos mil catorce y el segundo quedó bajo el número de folio RR00014614 presentado el día veintiuno de agosto del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de veintidós de agosto del año dos mil catorce, tuvo por recibido y admitido los recursos de revisión, quien por ser todos promovidos por el mismo recurrente y ser en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó la acumulación de los mismos, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco.

A la solicitud con número de folio en el sistema INFOMEX, 01294714 correspondió el recurso de revisión RR 398/2014, en tanto que a la solicitud con número de folio en el sistema INFOMEX01328/714, correspondió el número de expediente RR 399/2014.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora.

Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, en el mismo acuerdo tuvo por recibido el escrito remitido por la ahora recurrente el día dos de septiembre del año dos mil catorce, en el cual manifiesta la inconformidad de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, y cuyo contenido esencial es el siguiente:

> *"En contestación a mi solicitud, el día veintisiete de agosto del año dos mil catorce, me enviaron la información solicitada, sin embargo no es legible (adjunto copia simple del expediente). Y en la página del ayuntamiento de Guadalajara la liga http://enlinea.guadalajara.gob.mx/egresos/files/PRESUPUESTOCAPITULOSJULIO2014.pdf, marca error por lo cual no se puede consultar la información"*

Después de analizar el escrito anterior la Ponencia Instructora dentro del mismo acuerdo ordenó correrle traslado de las manifestaciones anteriores al sujeto obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, o realizara los actos que considerara pertinentes.

Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SG/UT/2019/2014 manifestando que el sujeto obligado lo remitió en tiempo y forma de conformidad al artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, asimismo en el acuerdo en comento ordenó requerir a la ahora recurrente con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto del informe complementario antes mencionado, ya que el sujeto obligado había realizado actos positivos en relación al presente recurso de revisión que lo dejarían sin efectos materiales y por ende procedería su sobreseimiento.

Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que la ahora recurrente manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del informe complementario remitido por el sujeto obligado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción VII, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición de los recursos de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

Recurso 398/2014

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día catorce de agosto del año dos mil catorce y notificó su respuesta a la solicitud de información el mismo día del mismo mes y año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la resolución surtió efectos el quince de agosto del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el dieciocho del mismo, del mismo año y concluyó el veintinueve de agosto del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el veintiuno de agosto del presente año, por lo que se considera oportuno.

Recurso 399/2014

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día veinte de agosto del año dos mil catorce y notificó su respuesta a la solicitud de información el mismo día del mismo mes y año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la resolución surtió efectos el veintiuno de agosto del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el veintidós del mismo, del mismo año y concluyó el cuatro de septiembre del año dos mil catorce.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en los presentes medios de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta los medios de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX.

CUARTO. PROCEDENCIA. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO.- MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de los agravios planteados por Silvia Suárez Díaz, en virtud de que el recurso de revisión 398/2014 y su acumulado 399/2014 ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 398/2014 y su acumulado 399/2014, es debido a que el sujeto obligado señalado como responsable: Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en su informe de ley presentado ante este Instituto, así como en su informe complementario de oficio SG/UT/2019/2014 acreditó haber entregado al ciudadano la información solicitada vía electrónica.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

> ***Artículo 99.*** *El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*
> ***IV.-*** *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que entregó de manera electrónica al ciudadano:

> *"El REPORTE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL AL 31 DE JULIO DEL 2014, CON EL MISMO NIVEL DE CUENTA QUE PARECE EN DECRETO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2014 SUPLEMENTO TOMO VI JEMPLAR 11 AÑO 96 14 DICIEMBRE DE 2013." (sic)*

En ese sentido, el agravio de la recurrente consistente en que el sujeto obligado no le adjuntó los documentos a los que hizo referencia en su respuesta, se tiene por satisfecha, pues como se advierte de constancias la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara le hizo llegar vía electrónica a su correo electrónico la información considerada en dicha resolución.

Ahora bien, este acto positivo consistente en entregar la información vía electrónica mediante correo, requiere necesariamente la conformidad de la ciudadana para que se configure adecuadamente el sobreseimiento.

Por lo anterior, es menester señalar que la Ponencia Instructora requirió formalmente el consentimiento de la ciudadana con la información que le había sido entregada de manera electrónica por el sujeto obligado, a lo que fue omisa en manifestarse, tal y como se advierte del acuerdo emitido por el Consejero Instructor de veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.

Este silencio de la recurrente trae como consecuencia que se le tenga por conforme de manera tácita tanto con la información como con el acto positivo realizado por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Bajo el anterior orden de ideas tenemos que el sobreseimiento deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en enviarle la información solicitada que en un primer momento entregaría previo pago de derechos o gratuita mediante consulta pública, y la segunda resulta del hecho de que la ciudadana se manifestó conforme de manera tácita con dicha información, cumpliéndose los extremos establecidos por la fracción

IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por lo anterior, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable y la información entregada le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por último, es preciso señalar que aunque se sobreseyó el medio de impugnación debido a que el ciudadano obtuvo la información de la cual se manifestó conforme, lo cierto es que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco debió entregar la información desde el procedimiento administrativo de acceso a la información, puesto que de las siguientes pantallas del sistema INFOMEX, se advierte que el solicitante peticionó la entrega a través de ese sistema:

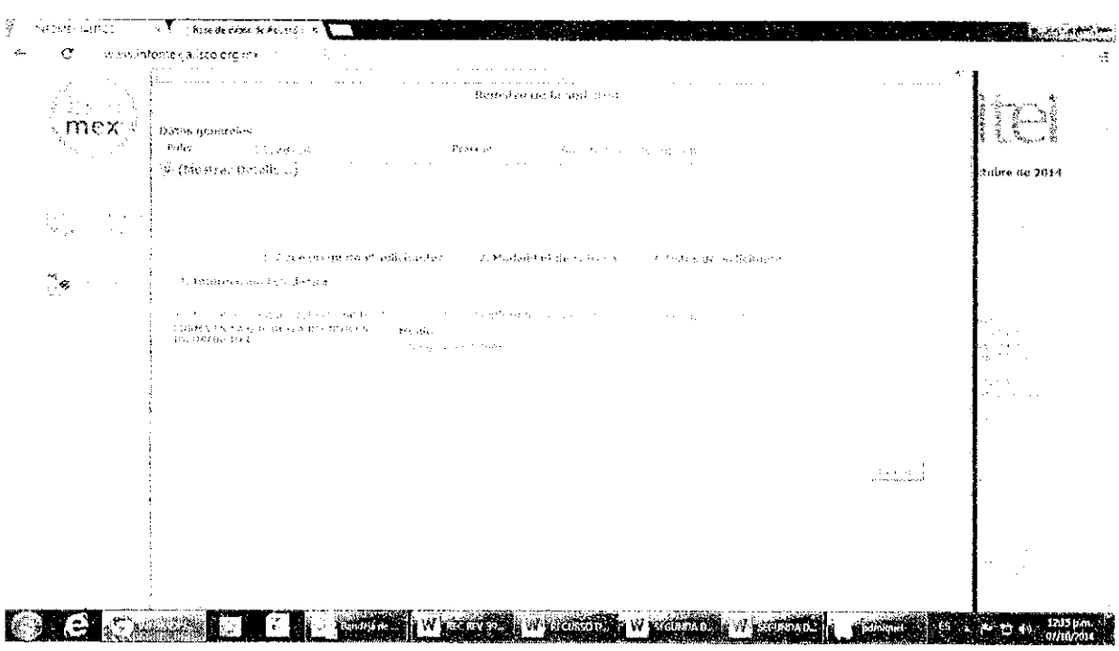

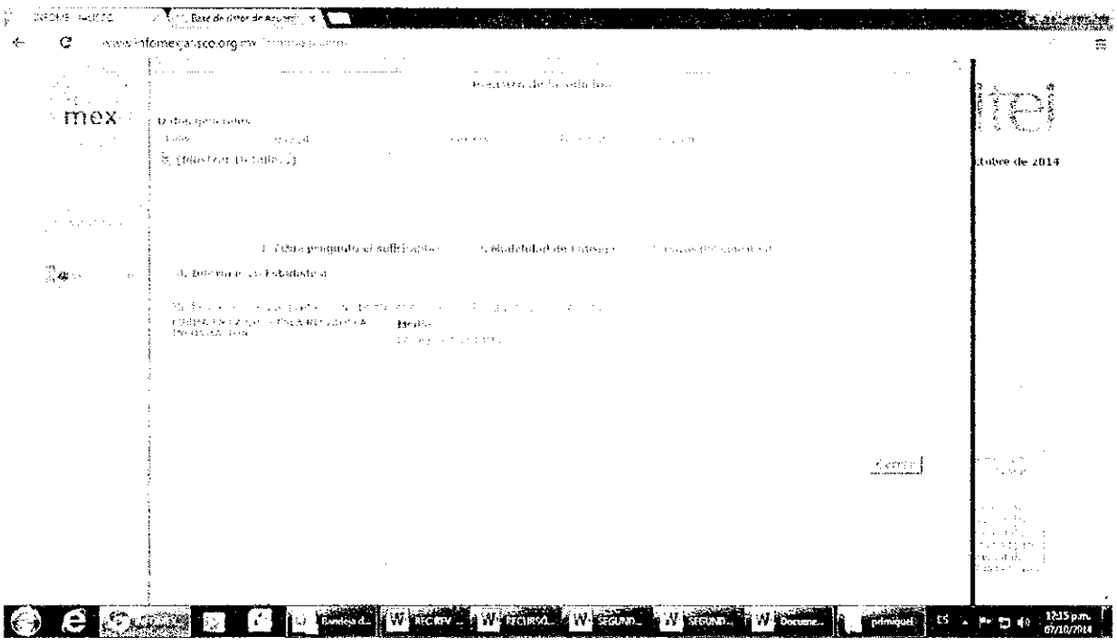

Por ello, si la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara en su resolución determinó procedente la entrega de información previo pago de derechos por la reproducción o mediante consulta directa de documento, lo hizo de manera incorrecta, toda vez que el solicitante lo peticionó vía INFOMEX.

Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano tuvo que acudir a este órgano garante para solicitar se le proporcionara la información que desde un inicio se le debió entregar por ese medio, retardando así su acceso a información pública, transgrediendo su derecho fundamental.

Este Instituto, dentro del recurso de revisión 385/2014, en su resolución había advertido que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco y otra dependencia interna habían retardado el acceso a la información pública a un ciudadano, por lo que se les **apercibió** que en caso de reincidir se les iniciaría un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se advierte de lo siguiente:

> *"Por otro lado, los que aquí resolvemos, no omitimos en señalar que si bien es cierto, por actos positivos llevados a cabo por parte del sujeto obligado, el presente asunto en efecto se sobresee ya que de actuaciones se acredita que le entregó y puso a disposición de la recurrente la información solicitada como lo es el Convenio de Revisión Salarial celebrado por el Ayuntamiento de Guadalajara y el Sindicato de Servidores Públicos, también muy cierto es que este Consejo advierte que en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo entre la Unidad de Transparencia y la Dirección de Recursos Humanos, ambos de sujeto obligado, evidentemente y sin necesidad alguna, lejos de proporcionar*

desde un principio en su respuesta procedente la liga ó link correspondiente ya que la información materia de lo solicitado es de carácter fundamental en los términos de lo establecido en los artículos 3° punto 2, fracción I, inciso a), 8° punto 1, fracción VI, inciso f) y 87 punto 2, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no fue sino hasta que se rindió su informe de contestación, cuando se indicó que la información solicitada la tiene publicada en su portal de internet, por lo que en aras de que prevalezcan y se respeten los principios contenidos en el artículo 5° de la Ley de la materia, entre ellos, el contenido en la fracción VI, que nos habla de la sencillez y celeridad, el cual establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública y difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo, pronto y expedito, por lo que al respecto, es necesario apercibir y se ***APERCIBE*** *tanto a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director de la Dirección de Recursos Humanos, ambos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en posteriores procedimientos de acceso a información, tomen en consideración los principios que rigen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de que en lo más pronto posible y dentro de los términos que prevé la referida Ley aplicable, se le garantice y haga efectivo el derecho de acceso a la información a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la multireferida Ley, y no incurran en dilaciones en perjuicio de los solicitantes de información, ya que de incidir nuevamente, al (a) responsable se hará acreedor (a) a alguna de las sanciones que figuran en la Ley de la materia vigente."*

En ese sentido, se hace efectivo el Apercibimiento establecido en la resolución del recurso de revisión 385/2014, y se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco así como de los servidores públicos que resulten responsables, por la probable comisión de infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a su numeral 121.1 fracción VIII que dice "VIII.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en sustanciación de la solicitudes de información", o bien las que resulten.

Por lo antes expuesto este Consejo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco dentro del expediente 398/2014 y su acumulado 399/2014.

SEGUNDO.- se hace efectivo el Apercibimiento establecido en la resolución del recurso de revisión 385/2014, y se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto para que inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco así como de los servidores públicos que resulten responsables, por la probable comisión de infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a su numeral 121.1 fracción VIII que dice "VIII.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en sustanciación de la solicitudes de información", o bien las que resulten.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos de los asistentes, con la ausencia del Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco; sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(AUSENTE)

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.